



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3583/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3583/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicita información relacionada con certificaciones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no fue posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga, Certificación, Argumento legal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3583/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3583/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092074125002097**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“TODA ESTA INFORMACION SOLICITADA ES EN REFERENCIA A LAS RESPUESTASEMITIDAS EN LAS SOLICITUDES 092074125001794, 092074125001776, 092074125001792, 092074125001793, 092074125001762, 092074125001763, ENTRE MUCHAS OTRAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO.

¹ Colaboró María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE ACUERDO A TODAS LAS CONTESTACIONES EMITIDAS, DE LAS PETICIONES QUE HEMOS FORMULADO SOLICITADO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO CONTESTACION HACIENDO MENCION QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTEIDO DE LOS DOCUMENTOS.

HACE REFERENCIA Y MENCIONA COMO SE REFIERE EN EL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, MENCIONANDO LO SEÑALADO EN DICHO ARTICULO.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONARLE LO SIGUIENTE:

1.- DICHO ARTICULO HACE REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS, EN NINGUN MOMENTO SE SEÑALA SE INDICA SE MENCIONA QUE NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

POR LO QUE LE COMENTO:

UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y VALOR PROBATORIO PLENO, SIENDO VÁLIDO COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. PARA QUE TENGA VALIDEZ, EL FUNCIONARIO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR LEY PARA CERTIFICAR Y QUE ESTA CERTIFICACIÓN SE BASE EN UN DOCUMENTO ORIGINAL.

LO ANTES SEÑALADO, SE SUSTENTA EN BASE A LO SIGUIENTE:

1.- ARTICULO 109 DE LA CONSUTUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- ARTICULO 11 Y 13 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

3.- ARTICULO 7, 49 Y 62 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORRES PUBLICOS DE LA CDMX.

ESTOS SEÑALAMIENTOS SON SOLO ALGUNOS ENTRE ALGUNOS OTROS QUE NO MENCIONAMOS, DEJANDO EN CLARO QUE EL ARTICULO QUE MENCIONA

EN TODAS SUS CONTESTACIONES, NO CONTIENE LA VALIDEZ JURIDICA DE LO QUE REFIERE EN SU RESPUESTA.

POR LO QUE SOLICITO:

¿ESTAN HACIENDO CASO OMISO DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

¿INDIQUE USTED LA JUNTIFICACION O EL ARGUMENTO LEGAL, POR EL CUAL USTEDES NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES, COMO LO MARCA LA NORMATIVIDAD, MENCIONANDO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN VALIDEZ EN EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS?

¿INDIQUE USTED, QUE DE ACUERDO A LAS CERTIFICACIONES QUE NOS FUERON ENTREGADAS, SI USTEDES COMO AUTORIDAD CUMPLIERON CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SEÑALANDO QUE NO DEBERIAN DE AUXILIARSE DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES?

¿USTEDES HAN MENCIONADO QUE TAL COMO APARECEN EN LOS ARCHIVOS USTEDES ENTREGARON LAS CERTIFICACIONES, ESTO QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON ANALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS SU CONTENIDO, DEJANDO GRAVES IRREGULARIDADES QUE NOS FUERON DENUNCIADAS, DETERMINANDO QUE HAY OCULTAMIENTO Y NO FUE DENUNCIADO O HAY ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PARA NO DENUNCIAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON CERTIFICADOS Y QUE AL PARECER DEMUESTRAN IRREGULARIDADES.?

LE RECUERDO QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE NOS ES PROPORCIONADA, DEBE CONTAR CON EL VALOR LEGAL DEL CONTENIDO DE LOS DOCUEMNTOS Y QUE SI SE HA OMITIDO, SE HA DADO INFORMACION CARENTE DE VALIDEZ, O SI NO SE HA CUMPLIDO CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, COMO ES EL CASO DEL ARTICULO QUE REFIERE USTED DEL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DE LA CUAL USTEDES AL PARECER NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ESTARIAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD, QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DETERMINARAN DICHA SITUACION. "

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia certificada.

II. Respuesta. El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notifico a la persona solicitante el Oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1118/2025**, de misma fecha, signado por el Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074125002097, recibida por correo electrónico el día 06 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

“TODA ESTA INFORMACION SOLICITADA ES EN REFERENCIA A LAS RESPUESTASEMITIDAS EN LAS SOLICITUDES 092074125001794, 092074125001776, 092074125001792, 092074125001793, 092074125001762, 092074125001763, ENTRE MUCHAS OTRAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO.

DE ACUERDO A TODAS LAS CONTESTACIONES EMITIDAS, DE LAS PETICIONES QUE HEMOS FORMULADO SOLICITADO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO CONTESTACION HACIENDO MENCION QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTEIDO DE LOS DOCUMENTOS.

HACE REFERENCIA Y MENCIONA COMO SE REFIERE EN EL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, MENCIONANDO LO SEÑALADO EN DICHO ARTICULO.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONARLE LO SIGUIENTE:

1.- DICHO ARTICULO HACE REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS, EN NINGUN MOMENTO SE SEÑALA SE

INDICA SE MENCIONA QUE NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

POR LO QUE LE COMENTO:

UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y VALOR PROBATORIO PLENO, SIENDO VÁLIDO COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. PARA QUE TENGA VALIDEZ, EL FUNCIONARIO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR LEY PARA CERTIFICAR Y QUE ESTA CERTIFICACIÓN SE BASE EN UN DOCUMENTO ORIGINAL.

LO ANTES SEÑALADO, SE SUSTENTA EN BASE A LO SIGUIENTE:

1.- ARTICULO 109 DE LA CONSUTUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- ARTICULO 11 Y 13 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

3.- ARTICULO 7, 49 Y 62 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORRES PUBLICOS DE LA CDMX.

ESTOS SEÑALAMIENTOS SON SOLO ALGUNOS ENTRE ALGUNOS OTROS QUE NO MENCIONAMOS, DEJANDO EN CLARO QUE EL ARTICULO QUE MENCIONA EN TODAS SUS CONTESTACIONES, NO CONTIENE LA VALIDEZ JURIDICA DE LO QUE REFIERE EN SU RESPUESTA.

POR LO QUE SOLICITO:

¿ESTAN HACIENDO CASO OMISO DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

¡INDIQUE USTED LA JUNTIFICACION O EL ARGUMENTO LEGAL, POR EL CUAL USTEDES NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES, COMO LO MARCA LA NORMATIVIDAD, MENCIONANDO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN VALIDEZ EN EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS?

¿INDIQUE USTED, QUE DE ACUERDO A LAS CERTIFICACIONES QUE NOS FUERON ENTREGADAS, SI USTEDES COMO AUTORIDAD CUMPLIERON CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SEÑALANDO QUE NO DEBERIAN DE AUXILIARSE DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES?

¿USTEDES HAN MENCIONADO QUE TAL COMO APARECEN EN LOS ARCHIVOS USTEDES ENTREGARON LAS CERTIFICACIONES, ESTO QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON ANALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS SU CONTENIDO, DEJANDO GRAVES IRREGULARIDADES QUE NOS FUERON DENUNCIADAS, DETERMINANDO QUE HAY OCULTAMIENTO Y NO FUE DENUNCIADO O HAY ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PARA NO DENUNCIAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON CERTIFICADOS Y QUE AL PARECER DEMUESTRAN IRREGULARIDADES.?

LE RECUERDO QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE NOS ES PROPORCIONADA, DEBE CONTAR CON EL VALOR LEGAL DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS Y QUE SI SE HA OMITIDO, SE HA DADO INFORMACION CARENTE DE VALIDEZ, O SI NO SE HA CUMPLIDO CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, COMO ES EL CASO DEL ARTICULO QUE REFIERE USTED DEL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DE LA CUAL USTEDES AL PARECER NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ESTARIAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD, QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DETERMINARAN DICHA SITUACION. "

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239CED, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio ALCIDGAF/DCH/4850/2025 recibido en esta Subdirección y Enlace el día 16 de octubre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre Y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar

disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219.-Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[Sic.]

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó Oficio **ALC/DGAF/DCH/4850/2025**, de dieciséis de octubre, signado por el Director de Capital Humano, el cual señala lo siguiente:

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA I 2.0, con número de folio, 092074125002097 en la que se requiere lo siguiente:

TODA ESTA INFORMACION SOLICITADA ES EN REFERENCIA A LAS RESPUESTASEMITIDAS EN LAS SOLICITUDES 092074125001794, 092074125001776, 092074125001792, 092074125001793, 092074125001762, 092074125001763, ENTRE MUCHAS OTRAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO.

DE ACUERDO A TODAS LAS CONTESTACIONES EMITIDAS, DE LAS PETICIONES QUE HEMOS FORMULADO SOLICITADO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO CONTESTACION HACIENDO MENCION QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTEIDO DE LOS DOCUMENTOS.

HACE REFERENCIA Y MENCIONA COMO SE REFIERE EN EL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, MENCIONANDO LO SEÑALADO EN DICHO ARTICULO.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONARLE LO SIGUIENTE:

1.- DICHO ARTICULO HACE REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS, EN NINGUN MOMENTO SE SEÑALA SE INDICA SE MENCIONA QUE NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

POR LO QUE LE COMENTO:

UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y VALOR PROBATORIO PLENO, SIENDO VÁLIDO COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. PARA QUE TENGA VALIDEZ, EL FUNCIONARIO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR LEY PARA CERTIFICAR Y QUE ESTA CERTIFICACIÓN SE BASE EN UN DOCUMENTO ORIGINAL.

LO ANTES SEÑALADO, SE SUSTENTA EN BASE A LO SIGUIENTE:

1.- ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- ARTICULO 11 Y 13 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

3.- ARTICULO 7, 49 Y 62 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX.

ESTOS SEÑALAMIENTOS SON SOLO ALGUNOS ENTRE ALGUNOS OTROS QUE NO MENCIONAMOS, DEJANDO EN CLARO QUE EL ARTICULO QUE MENCIONA EN TODAS SUS CONTESTACIONES, NO CONTIENE LA VALIDEZ JURIDICA DE LO QUE REFIERE EN SU RESPUESTA.

POR LO QUE SOLICITO:

¿ESTAN HACIENDO CASO OMISO DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

¿INDIQUE USTED LA JUNTIFICACION O EL ARGUMENTO LEGAL, POR EL CUAL USTEDES NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES, COMO LO MARCA LA NORMATIVIDAD, MENCIONANDO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN VALIDEZ EN EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS?

¿INDIQUE USTED, QUE DE ACUERDO A LAS CERTIFICACIONES QUE NOS FUERON ENTREGADAS, SI USTEDES COMO AUTORIDAD CUMPLIERON CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SEÑALANDO QUE NO DEBERIAN DE AUXILIARSE DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES?

¿USTEDES HAN MENCIONADO QUE TAL COMO APARECEN EN LOS ARCHIVOS USTEDES ENTREGARON LAS CERTIFICACIONES, ESTO QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON ANALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS SU CONTENIDO, DEJANDO GRAVES IRREGULARIDADES QUE NOS FUERON DENUNCIADAS, DETERMINANDO QUE HAY OCULTAMIENTO Y NO FUE DENUNCIADO O HAY ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PARA NO DENUNCIAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON CERTIFICADOS Y QUE AL PARECER DEMUESTRAN IRREGULARIDADES.?

LE RECUERDO QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE NOS ES PROPORCIONADA, DEBE CONTAR CON EL VALOR LEGAL DEL CONTENIDO DE LOS DOCUEMNTOS Y QUE SI SE HA OMITIDO, SE HA DADO INFORMACION CARENTE DE VALIDEZ, O SI NO SE HA CUMPLIDO CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, COMO ES EL CASO DEL ARTICULO QUE REFIERE USTED DEL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DE LA CUAL USTEDES AL PARECER NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ESTARIAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD, QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DETERMINARAN DICHA SITUACION.”

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y de la Subdirección de Administración de Capital Humano; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva. En los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Las certificaciones a las que hace referencia fueron emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/1 7, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

“Copas certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1* de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.” (Sic)

Por lo anterior, se hace hincapié en que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda en esta Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Bajo ese tenor, se informa y a petición expresa se da a conocer lo siguiente:

Criterio 03/17 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior y a petición expresa el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6* de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

Así mismo se informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta, de conformidad con los artículos 233°, 234°, 236° y 237° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

No obstante, lo antes mencionado se reitera al peticionario referente a las apreciaciones contenidas en su solicitud, las denuncias, quejas y actos de corrupción, se deberán remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán, para su atención oportuna.

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado.”

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la Letra dice:

“Artículo 7. ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”

“Artículo 219.- Los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información.”

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA PORQUE SERA PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD LEGAL PARA DETERMINA SI LAS CERTIFICACIONES TIENEN O NO VALIDEZ.

Y TODO LO SOLICITADO QUE REQUIERE DE FORMA CERTIFICADA.

HACEMOS VALER NUESTRO DERECHO Y LO QUEREMOS DE FORMA CERTIFICADA.

[Sic.]

III. Prevención. El **siete de noviembre**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

VI. Omisión. El dieciocho de noviembre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

“TODA ESTA INFORMACION SOLICITADA ES EN REFERENCIA A LAS RESPUESTASEMITIDAS EN LAS SOLICITUDES 092074125001794, 092074125001776, 092074125001792, 092074125001793, 092074125001762, 092074125001763, ENTRE MUCHAS OTRAS QUE NOS HAN PROPORCIONADO.

DE ACUERDO A TODAS LAS CONTESTACIONES EMITIDAS, DE LAS PETICIONES QUE HEMOS FORMULADO SOLICITADO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, A LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, DONDE ESTA AUTORIDAD A EMITIDO CONTESTACION HACIENDO MENCION QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTEIDO DE LOS DOCUMENTOS.

HACE REFERENCIA Y MENCIONA COMO SE REFIERE EN EL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, MENCIONANDO LO SEÑALADO EN DICHO ARTICULO.

AL RESPECTO ME PERMITO MENCIONARLE LO SIGUIENTE:

1.- DICHO ARTICULO HACE REFERENCIA A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS, EN NINGUN MOMENTO SE SEÑALA SE INDICA SE MENCIONA QUE NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ AL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS.

POR LO QUE LE COMENTO:

UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES TIENE PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD Y VALOR PROBATORIO PLENO, SIENDO VÁLIDO COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO. PARA QUE TENGA VALIDEZ, EL FUNCIONARIO DEBE ESTAR AUTORIZADO POR LEY PARA CERTIFICAR Y QUE ESTA CERTIFICACIÓN SE BASE EN UN DOCUMENTO ORIGINAL.

LO ANTES SEÑALADO, SE SUSTENTA EN BASE A LO SIGUIENTE:

1.- ARTICULO 109 DE LA CONSUTUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- ARTICULO 11 Y 13 LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

3.- ARTICULO 7, 49 Y 62 LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORRES PUBLICOS DE LA CDMX.

ESTOS SEÑALAMIENTOS SON SOLO ALGUNOS ENTRE ALGUNOS OTROS QUE NO MENCIONAMOS, DEJANDO EN CLARO QUE EL ARTICULO QUE MENCIONA EN TODAS SUS CONTESTACIONES, NO CONTIENE LA VALIDEZ JURIDICA DE LO QUE REFIERE EN SU RESPUESTA.

POR LO QUE SOLICITO:

¿ESTAN HACIENDO CASO OMISO DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION POLITICA D ELOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS?

¿INDIQUE USTED LA JUNTIFICACION O EL ARGUMENTO LEGAL, POR EL CUAL USTEDES NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES, COMO LO MARCA LA NORMATIVIDAD, MENCIONANDO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN VALIDEZ EN EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS?

¿INDIQUE USTED, QUE DE ACUERDO A LAS CERTIFICACIONES QUE NOS FUERON ENTREGADAS, SI USTEDES COMO AUTORIDAD CUMPLIERON CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, SEÑALANDO QUE NO DEBERIAN DE AUXILIARSE DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES?

¿USTEDES HAN MENCIONADO QUE TAL COMO APARECEN EN LOS ARCHIVOS USTEDES ENTREGARON LAS CERTIFICACIONES, ESTO QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO FUERON ANALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS SU CONTENIDO, DEJANDO GRAVES IRREGULARIDADES QUE NOS FUERON DENUNCIADAS, DETERMINANDO QUE HAY OCULTAMIENTO Y NO FUE DENUNCIADO O HAY ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, PARA NO DENUNCIAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON CERTIFICADOS Y QUE AL PARECER DEMUESTRAN IRREGULARIDADES.?

LE RECUERDO QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE NOS ES PROPORCIONADA, DEBE CONTAR CON EL VALOR LEGAL DEL CONTENIDO DE LOS DOCUEMNTOS Y QUE SI SE HA OMITIDO, SE HA DADO INFORMACION CARENTE DE VALIDEZ, O SI NO SE HA CUMPLIDO CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, COMO ES EL CASO DEL ARTICULO QUE REFIERE USTED DEL ARTICULO 232, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, DE LA CUAL USTEDES AL PARECER NO SE AUXILIARON DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ESTARIAN INCURRIENDO EN POSIBLE RESPONSABILIDAD, QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DETERMINARAN DICHA SITUACION. "
[Sic.]

2. El Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/1118/2025**, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de información.

3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

“QUEREMOS RESPUESTA CERTIFICADA PORQUE SERA PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD LEGAL PARA DETERMINA SI LAS CERTIFICACIONES TIENEN O NO VALIDEZ.

Y TODO LO SOLICITADO QUE REQUIERE DE FORMA CERTIFICADA.

HACEMOS VALER NUESTRO DERECHO Y LO QUEREMOS DE FORMA CERTIFICADA.”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.”, cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]IV.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su

de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta y, en relación con la solicitud y la respuesta**

De acuerdo con la respuesta proporcionada por la Alcaldía Coyoacán, precise el documento del cual pretende obtener copia certificada.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **siete de noviembre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes diez al viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días, ocho y nueve de

identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

noviembre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.